

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 12 ABR 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00641-00

Subsanada la demanda y **CONSIDERANDO** que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DELTA CREDIT S.A.S** y en contra de **FERNANDO ALFONSO AMAYA CORTES**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto del pagaré adosado como título ejecutivo, discriminadas así:

1. PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN.

1.1. Por la suma de \$ 2.803.614 mcte por concepto de la sumatoria de 5 cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	VALOR TOTAL CUOTA SEGÚN PAGARÉ
1	15/06/2020	\$ 538.738	\$ 1.126.927	\$ 57.321	\$ 1.722.986
2	15/07/2020	\$ 549.513	\$ 1.116.152	\$ 57.321	\$ 1.722.986
3	15/08/2020	\$ 560.503	\$ 1.105.162	\$ 57.321	\$ 1.722.986
4	15/09/2020	\$ 571.713	\$ 1.093.952	\$ 57.321	\$ 1.722.986
5	15/10/2020	\$ 583.147	\$ 1.082.518	\$ 57.321	\$ 1.722.986
TOTAL		\$ 2.803.614	\$ 5.524.711	\$ 171.963	\$ 8.614.930

1.2.- Por la suma de \$ 5.524.711 mcte, por concepto de la sumatoria de intereses corrientes o de plazo, discriminados en la columna No. 4 del cuadro que antecede.

1.3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día siguiente del vencimiento del respectivo emolumento (16 del mes denunciado en mora), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Artículo 305 del Código Penal.

1.4. Por la suma de \$ 53.003.990 mcte por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

1.5.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1.4), exigibles desde el día de presentación de la demanda (04/11/2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020¹, por petición expresa del interesado se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2),


JAIRQ ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ				
La	anterior	providencia	se notifica por estado	No. del
29				
13 ABR 2021 , fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.				
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA				
Secretaria				

Ccss

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.